



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 461-2024
AMAZONAS

Homicidio por omisión impropia y dolo eventual. Responsabilidad de la línea de mando policial por quebrantar sus deberes de garante

Sumilla. El acusado [REDACTED], en su calidad de director general de la Policía Nacional del Perú, es responsable del delito de homicidio por omisión impropia a título de **dolo eventual**. Su conducta no se trató de una simple negligencia en la planificación, sino de **una aceptación consciente y voluntaria del resultado letal que su decisión hacía altamente probable**. Su posición de mando no era meramente nominal, pues le confería un rol de garante con el deber jurídico ineludible de proteger la vida e integridad de todas las personas involucradas en el operativo. No obstante, lejos de cumplir con dicha obligación, **sus acciones y omisiones crearon y potenciaron un riesgo jurídicamente intolerable**.

La absolución de [REDACTED] presenta vicios insalvables de motivación que impiden comprender el razonamiento detrás de la decisión; pues se asumió sin mayor cuestionamiento ni fundamentación que la conducta imputada (ordenar disparos al aire) es una “omisión disuasiva”. En cualquier caso, no desarrolló un análisis jurídico-penal para establecer si dicho acto generaba o no un riesgo jurídicamente desaprobado. Asimismo, se omitió valorar las declaraciones de los agraviados, las cuales resultaban pertinentes para determinar el nivel de riesgo que su conducta pudo haber representado, pues incluso habrían resultado agraviadas personas ajenas a las protestas. Finalmente, **la Sala no realizó un análisis comparativo entre la conducta atribuida al imputado y los estándares normativos sobre el uso de la fuerza policial**, aspecto que resulta indispensable para dilucidar si su actuar se ajustaba a las exigencias legales.

Lima, uno de setiembre de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por: **i) el Ministerio Público, ii) la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, iii) la defensa de la parte civil comprendida por los agraviados [REDACTED] y otros, iv) la defensa del condenado [REDACTED] y v) la defensa del condenado [REDACTED]**, contra la sentencia del 27 de noviembre de 2023 (foja 21436), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; en los términos siguientes:

- a. El **Ministerio Público** recurre la referida sentencia en los extremos que: **i)** absuelve a los procesados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de homicidio simple en agravio de [REDACTED] y otros; y **ii)** en el extremo referido a la determinación de la pena impuesta a [REDACTED] y [REDACTED] por la autoría del delito de homicidio simple por omisión impropia en agravio de [REDACTED] y otros.
- b. La defensa de **la parte civil comprendida por los agraviados** [REDACTED] y otros, en el extremo de la reparación civil fijada por la sentencia recurrida a favor de los agraviados [REDACTED] y otros por los delitos de homicidio y lesiones.
- c. La defensa del condenado [REDACTED] en el extremo de la condena impuesta en su contra como coautor del delito de homicidio simple por omisión impropia en agravio de [REDACTED] y otros.
- d. La defensa del condenado [REDACTED] en el extremo de la reparación civil solidaria impuesta en su contra, a favor de [REDACTED] y otros.
- e. La **Procuraduría Pública a cargo del sector interior** en el extremo de la reparación civil impuesta en su contra a favor de los agraviados [REDACTED] y otros.

De conformidad, en parte, con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con el Dictamen Fiscal 01-2019-fsmdt-BAGUA, del 29 de enero de 2019 (foja 17652), integrado mediante Dictamen 10-2019-fsmdt-BAGUA, del 15 de diciembre de 2022 (foja 19069)¹, el representante del Ministerio Público postuló como hechos incriminados, lo siguiente:

Imputación fáctica referida a los sucesos acontecidos en la denominada Curva del Diablo

1.1. Desde el 9 de abril de 2009, la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (en adelante Aidesep) con el apoyo de las diferentes organizaciones indígenas de las provincias de Bagua, Condorcanqui y Utcubamba, entre ellas la Organización de Desarrollo de la Comunidad Fronteriza (en adelante Odecofroc) y la Organización de las Comunidades Nativas del Alto Marañón (en adelante Orpam) acataron un **paro amazónico indefinido en rechazo a los decretos legislativos que otorgaban concesiones de exploración y explotación de hidrocarburos, minerales y forestales en la Amazonía peruana**, adoptando como medida de lucha bloquear la carretera Fernando Belaúnde Terry (en adelante FBT) desde el tramo de los kilómetros 200 al 202, y tomar otros puntos estratégicos, con lo que impidieron el normal y libre tránsito de vehículos y personas.

1.2. Ante tal situación, el Gobierno Central, en cumplimiento del Decreto Supremo 027-2009-PCM del 9 de mayo de 2009, declaró en estado de emergencia los departamentos de Amazonas, Loreto y Ucayali, y como Primer Plan de Operaciones, [REDACTED]

¹ Dictamen mediante el cual levantan las observaciones realizadas por la Sala superior.

██████████ (director ejecutivo de operaciones especiales, en adelante Diroes), formula el denominado **Plan General de Operaciones 08-2009-DIREOP-PNP/EM-OFIPLO Paro Amazónico-2009** (en adelante Plan General de Operaciones 08-2009), del 25 de mayo de 2009, dirigido a los generales de las distintas direcciones territoriales (IV Diterpol Tarapoto, V Diterpol Loreto, VI Diterpol Ucayali y X Diterpol Cusco), con la finalidad de ejecutar operaciones policiales durante el desalojo de los nativos en la jurisdicción de las provincias de Condorcanqui, Bagua y Utcubamba, y así conseguir el restablecimiento del orden público y desbloqueo de la carretera FBT.

1.3. Ante ello, la Policía Nacional del Perú **formuló la Orden de Operaciones 25-2009-IV-Diterpol-T/RPNP-AMAZ DESALOJO CARRETERA FBT 2009², a foja 976** (en adelante Orden de

² A efectos de resultar clarificador este aspecto' se expondrá en detalle la organización de las fuerzas conforme con la Orden de Operaciones 25-2009:

COMANDO GENERAL: General PNP ██████████ ██████████.

COMANDO OPERATIVO: General PNP ██████████ ██████████.

Grupo de intervención (choque). Este grupo estaría liderado por el PNP ██████████, quien tendría a su mando seis (6) oficiales PNP y cuatrocientos (400) efectivos policiales de la Diroes provistos del equipo especial antimotines (casco, escudo, vara y chaleco) y, en lo que respecta a su ubicación, tal contingente permanecería en la zona de acción del área de operaciones, sin portar armas de fuego y adoptando las formaciones que correspondan al momento y situación de la intervención, contando para su traslado con cinco unidades vehiculares (camionetas), un camión Kaspir y una tanqueta.

Grupo de desbloqueo (vías). Este contingente se encontraría al mando del Cmdte. PNP ██████████, conformado por tres (3) oficiales y doscientos (200) efectivos policiales Diroes-Lima, y en cuanto a las tareas concretas asignadas, dicho contingente debía colocarse inmediatamente después del grupo de intervención para ingresar a la zona de acción a fin de limpiar la zona y hacer viable el tránsito.

Grupo de concentración y seguridad. Conformado por cuatrocientos (400) efectivos policiales, ubicados en los flancos derecho e izquierdo de los grupos de intervención y desbloqueo, preparados para intervenir' cuando las fuerzas policiales fueran desplazadas y por orden expresa del Comando Operativo.

Grupo de contención y seguridad (cruce de Musayón). Este destacamento al mando del Cml. PNP ██████████, debería ubicarse en el cruce de la carretera hacia Santa María de Nieva, con la entrada a Bagua, en formación que impida el pase de los nativos hacia dicha ciudad, distribuidos de la siguiente manera: a quinientos metros del cruce Musayón, una formación de

Operaciones 25-2009), del 3 de junio de 2009, con la finalidad de restablecer el orden público; maximizar las acciones de Inteligencia para detectar, identificar e individualizar a los agitadores políticos; orientar y/o instruir previamente al personal que intervendría en las operaciones, asegurando que conozcan en forma clara y precisa la misión a cumplir, debiendo utilizar en forma racional y equilibrada las armas letales y no letales; no obstante, el empleo de las armas de fuego debía realizarse (únicamente) en situaciones extremas cuando se ponga en riesgo la integridad física de los intervinientes y/o peligre la vida del personal PNP. Para tal efecto, se contaría con una escuadra de efectivos policiales o un grupo de control de disturbios provistos con armamento de largo alcance (fusiles AKM ubicados fuera de la zona de acción y dispuso su utilización conforme con lo prescrito en el *Manual de derechos humanos aplicados a la función policial*, aprobado con R. M. 1452-2006-IN y el *Manual de procedimientos operativos policiales*, aprobado con R. D. 1626-06-DGPNP/EM.

1.4. Por su parte, de forma paralela a las tareas concretas encomendadas para llevar a cabo las funciones antes citadas, “surge otro de los temas álgidos” respecto a los cuestionamientos del **nulo apoyo por parte de las Fuerzas Armadas, a pesar de que la Orden de Operaciones 25-2009, en el punto 11** (tareas específicas) indicaba claramente que:

ciento cincuenta (150) efectivos policiales, conformados por cien (100) efectivos de la Diotad Santa Lucía y cincuenta (50) efectivos de la USE-LIMA, al mando del Cmdte. PNP [REDACTED]. A cien metros de la primera formación, ciento cuarenta (140) efectivos, conformados por treinta y tres (33) efectivos de la USE-Chiclayo, sesenta (60) efectivos de la USE2-Trujillo y cuarenta y siete (47) efectivos del servicio básico de Chachapoyas; al mando del mayor PNP [REDACTED]. De este modo, la actuación de las unidades policiales debía guiarse por principios rectores como el de **“HUMANISMO, RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**; ambos, con el objetivo de evitar el uso violento de armas de fuego en lugares de concurrencia masiva de personas, con el propósito de **asegurar la vida** y propiedad de ciudadanos ajenos a la intervención policial, respetando fundamentalmente los derechos humanos.

En cumplimiento de la directiva que norma **la participación de las Fuerzas Armadas** en apoyo a la PNP en el Paro Amazónico, debía coordinarse con el comandante general de la Sexta Brigada de Selva, el general del Ejército peruano [REDACTED].

1.5. Téngase en cuenta que el 4 de junio de 2009, **el general PNP [REDACTED]** coordinó con el general EP Silva Alván, el apoyo de sesenta (60) efectivos militares para cada una de las estaciones 5 y 6 de Petroperú, y veinte (20) militares para la estación Morona; sin embargo, a pesar de haber generado un escenario de negociación que asegure la presencia del Ejército peruano y permita asumir una posición más fuerte en las zonas de alta tensión debidamente identificadas por el Comando, estas nunca se completaron debido al **poco avance de los diálogos o conversaciones, en primer término por parte del general PNP [REDACTED]** **y, posteriormente, por el general PNP [REDACTED],** quienes no hicieron ninguna verificación sobre la gestión del apoyo requerido, lo cual impidió contrarrestar la difícil situación que atravesaba el personal de la Dinoes en la estación 6, lo que desencadenó tan lamentable resultado que cobró la vida de muchos efectivos policiales y nativos de la zona, como se verá más adelante.

1.6. Las normas y directrices de la operación no estaban preparadas para tal reto, pues a pocos días de efectuarse el desalojo, se cambió al comando operativo mediante el Memorando Múltiple 711-2009-DIRGEN PNP, a foja 859 (en adelante Memorando 711-2009), del 3 de junio de 2009, emitido por el director general de la Policía Nacional del Perú, general [REDACTED] (y notificado telefónicamente el mismo día, aproximadamente a las 15 horas), quien dispuso que el general PNP [REDACTED], director de la Diroes PNP, viaje en el día a la ciudad de Bagua para hacerse cargo de las

operaciones policiales como comando operativo, y debía efectuar una “apreciación de la situación” para proceder a la ejecución de las operaciones policiales que incluyan el desbloqueo de la carretera, y deberían informar permanentemente del avance del planeamiento y operaciones realizadas, para conocimiento del comando y la ministra del Interior, para la toma de decisiones.

1.7. A lo anteriormente expuesto, se suma el hecho de que poco tiempo después de su arribo a la ciudad de Jaén y previo traslado a la ciudad de Bagua, se le notificó (a las 18:30 horas, aproximadamente, del mismo día) el **Memorando Múltiple 712-2009-DGPNP/CEOPOL/P1, a foja 8060** (en adelante Memorando 712-2009), del 3 de junio de 2009, corriente a foja 7587 (tomo XVII), **emitido también por el general [REDACTED]**, mediante el cual se disponía la **ejecución inmediata del Plan General de Operaciones 08-2009** y, al mismo tiempo, en cumplimiento de las resoluciones supremas 158 y 159-2009-DE, se ordenaba al General PNP, director de la IV Diterpol-TARAPOTO (general [REDACTED]), coordine con el general de brigada EP, comandante de la Sexta Brigada EP SEL E4 El Milagro, para que el Ejército peruano asuma la seguridad de la estación 7, El Valor, Central Hidroeléctrica, El Muyo, Bocatoma de Aramango y el puente Corral Quemado. Como ya se dijo, de haberse concretado tales coordinaciones ello hubiera permitido a los militares mantener un grado importante de participación.

1.8. El 4 de junio de 2009, aproximadamente a las 14 horas, los generales PNP [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en compañía del comisario de Utcubamba, Bagua Chica y el comandante [REDACTED], efectuaron un reconocimiento aéreo por la zona de operaciones a bordo del helicóptero MI-17 PNP. El último oficial recibió la orden de que a

las tres de la mañana del día siguiente debía tomar altura en el cerro colindante a la Curva del Diablo sin embargo (de acuerdo con su propia declaración) **la orden primigenia fue alterada repentinamente, pues señala que a las veinte horas del mismo día el general PNP [REDACTED] le indicó que debía salir a las cinco horas conformando el primer escuadrón con 58 efectivos policiales (2 oficiales y 56 suboficiales).** Se deja entrever que las disposiciones operacionales ordenadas por el general [REDACTED] no se concretaron sobre la base de información proporcionada por el personal de Inteligencia, pues de haberse evaluado adecuadamente la situación real del conflicto hubiese permitido medir las consecuencias y, de esa forma, evitar una reacción mucho más violenta.

1.9. Resulta especialmente sensible lo declarado por el general PNP [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 6959), quien señaló que **el Memorando 711-2009, por el cual se dispuso que el general [REDACTED] se hiciera cargo del comando operativo, fue observado,** pues la labor que le correspondía al mencionado oficial era la de comando general (y no operativo). Por su parte, refiere que la Orden de Operaciones 025-2009 y el Oficio 018-2009-IV-Diterpol-T/RPNP-A/CEOPOL, con el que se la remite, fueron notificadas al correo electrónico de la Central de Operaciones Policiales de la Dirección Ejecutiva de Operaciones Policiales (Direop: [REDACTED]) el 4 de junio de 2009 a las 8:53 horas; sin embargo, luego de haber ordenado su inmediata revisión y evaluación, **se formularon algunas observaciones a través del Memorando 049-2009-PNP-EM/OFIPO del 4 de junio de 2009 (foja 851)** las cuales debían ser subsanadas antes del inicio de las operaciones policiales; no obstante, la IV Diterpol-TARAPOTO a las 6:36 horas del 5 de junio

de 2009, recibió el Oficio 019-2009-IV-Diterpol-T/RPNP-A/CEOPOL (foja 6142, con las observaciones subsanadas), es decir, cuando ya se habían iniciado las operaciones de restablecimiento del orden público en la Curva del Diablo; en pocas palabras, las operaciones de desalojo se desarrollaron sin la aprobación formal del documento por parte de la Direop.

1.10. Además de ello, téngase en cuenta la declaración testimonial del general PNP [REDACTED], del 26 de agosto de 2011 (foja 11727) en la cual señaló que:

se [m]e debió comunicar el día y hora del operativo para poder instalar el puesto de comando para monitorear y comprobar si la orden de operaciones ha sido aprobada, pero en el caso específico no se le hizo de conocimiento [...] y respecto a la hoja complementaria de la Orden de Operaciones 25-2009, tomó conocimiento el 15 de junio de 2009, cuando Muguruza hace el Informe 14-2009-DIROESPNP-Dinoes/BCQ, a foja 8071, que le remite al director general de la PNP [que] debió estar aprobada por la Direop.

1.11. La falta de planificación supuso que los contingentes policiales **debieran improvisar**, sobre todo en los primeros momentos de la operación, pues **se buscaron soluciones imaginativas** que terminaron con la ejecución de varios nativos en el cerro Siempre Viva. En este punto, cabe resaltar nuevamente que la gran operación **carecía de personal militar armado**; sin embargo, realizado ya el estudio de los datos numéricos de la participación del personal policial en la operación de desbloqueo, se hace necesario precisar la estructura de cada escenario y escuadrón policial, los cuales responderían al plan estratégico formulado por el jefe del Comando de Operaciones, el general [REDACTED], quien se encargó de dividir la operación en “tres escenarios”, con la finalidad de “unir las capacidades” como si se tratase de un proceso planificado, donde los tres escenarios deberían encontrarse alineados a las 5:45 a 6 horas,

aproximadamente, para iniciar el operativo. Sin embargo, tales intenciones no resultaron viables por cuanto dos de los escenarios no partieron a la hora establecida, generándose una importante fricción que redujo significativamente la ofensiva policial.

Imputación concreta

1.12. [REDACTED]. A cargo de la **Dirección General**, como órgano del más alto nivel de la Policía Nacional del Perú, encargado de dirigir, conducir la organización y el empleo de los recursos de la institución, designó al general [REDACTED] como comando general el 3 de junio de 2009, mediante **Memorando Múltiple 711-2009-DIRGEN PNP** (en adelante Memorando 711-2009), el mismo que fue notificado telefónicamente el mismo día a las 15 horas, aproximadamente, al general PNP [REDACTED], director de la Diroes PNP, para que viaje a la ciudad de Bagua y se haga cargo de las operaciones policiales como comando operativo y proceder a la ejecución de las operaciones policiales que incluyan el desbloqueo de la carretera FBT, sector Curva del Diablo, que se encontraba bloqueada. **Sin tomar en cuenta** que: **1)** El general [REDACTED], como comando general, no conocía la zona de operaciones, el riesgo que podía ocasionar el inicio del desbloqueo de la carretera FB.T; **2)** el número reducido de efectivos policiales, destinados para la ejecución de la operación de desbloqueo; **3)** falta de equipos logísticos en buen estado de funcionamiento; **4)** ausencia de coordinaciones con las Fuerzas Armadas, en cumplimiento a las resoluciones supremas 158 y 159-2009-DE; **ordenó ejecutar inmediatamente el Plan General de Operaciones 08-2009, mediante Memorando Múltiple 712-2009-DGPNP/CEOPOL/P1, del 3 de junio de 2009** (notificado el mismo día), cursado al general [REDACTED], ordenó la ejecución inmediata del Plan General de Operaciones 08-2009.

1.13. En atención a una orden impartida por el **director general** de la Policía Nacional (“sus coimputados con las deficiencias en planificación existentes”) se aplicó la **Orden de Operaciones 25-2009** (foja 976) y la **hoja complementaria de la Orden de Operaciones** (foja 8343) la misma que fue sujeta a variaciones por cada uno de los responsables de dirigir cada escenario; en tanto **no se cumplió con la hora en que deberían arribar** a cada escenario, lo que conllevó que el segundo escenario, al mando de 58 efectivos oficiales, sean interceptados en el cerro (Curva del Diablo) por personas de las comunidades nativas, las mismas que **al tener superioridad numérica, generaron la muerte de varios suboficiales**, entre ellos: [REDACTED] y [REDACTED] (quienes no portaban chalecos antibalas), y provocaron que el comandante [REDACTED] ordenara y/o autorizara el uso de las armas de fuego con el objetivo de procurar la retirada de los nativos.

1.14. [REDACTED]. Responsable de la **planificación, organización, dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las operaciones policiales**, con suficiente capacidad de decisión, **aceptó la ejecución inmediata** del Plan General de Operaciones **08-2009**, **sin cumplir de manera ponderada acciones previas** a las operaciones del 5 de junio de 2009, tomando en cuenta: **1)** zona de ejecución de operaciones policiales, que fue materia de verificación el 4 de junio de 2009, sin que haya realizado un estudio de los accesos y evacuaciones del área en conflicto; **2)** inobservancia de la orden de operaciones **25-2009-IV-Diterpol-T/RPNP-AMAZ-DESALOJO CARRETERA FBT 2009-Operaciones 08-2009-DIREOP1PNP-/EM-OFIPLO PARO AMAZÓNICO 2009**, en tanto se advierte: a) falta de planificación: a.1) cambios repentinos del horario de inicio de la operación policial de desbloqueo de la vía FBT, por cada uno de los

comandos operativos y jefes operativos; b) inadecuada organización: b.1) número reducido de efectivos policiales destinados para la ejecución de la operación de desbloqueo (un tercio del total, considerado en la Orden de Operaciones 25-2009, aproximadamente); b.2) falta de recursos logísticos y humanos; c) **deficiente dirección:** c.1) El primer escuadrón concurrió a la zona de operaciones antes de las 6 horas, y comando general, como el resto de escuadrones concurrieron, posterior a las 7 horas, cuando se había desencadenado el enfrentamiento con un reducido y débil grupo policial; d) débil coordinación: d.1) ausencia de coordinaciones con las Fuerzas Armadas, en cumplimiento a las resoluciones supremas 158 y 159-2009-DE; d.2) débil coordinación entre comando general, comando operativo y jefes operativos, durante la ejecución del plan de operaciones (falta de comunicación-equipos logísticos en mal estado de funcionamiento, helicóptero en otra zona geográfica); e) seguimiento inexistente: e.1) falta de información sobre las operaciones y ausencia de decisiones en el transcurso de la misma, por equipos de radio en mal estado de funcionamiento.

1.15. El incumplimiento del deber de planificación, organización, dirección, coordinación, seguimiento y evaluación, generó que el primer escuadrón, con un número reducido de 58 efectivos policiales, al mando del comandante [REDACTED], concurra al lugar del conflicto sin que el resto de escuadrones se sumen al operativo policial, conforme con la hoja complementaria de operaciones, cuando era de su responsabilidad que cada uno de los escuadrones asuma sus obligaciones. Tardanza que generó que las camionetas de la PNP se trasladen con dirección a la Curva del Diablo, con personal policial a bordo, partiendo de Corral Quemado a las 7:10 a. m. y llegaron a las 7:50 horas, cuando debieron estar a las 6 horas, conforme con la hoja complementaria de la Orden de Operaciones 25-2009-VI-

DIRTEPOL-T/RPNP-AMAZ-Desalojo (foja 976) y sus modificaciones, que habían establecido los mismos imputados un día previo (4 de junio de 2009).

1.16. Se generó el fuego cruzado y la muerte de nativos, como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; y las lesiones graves por herida de bala que sufrieran [REDACTED] y [REDACTED].

1.17. [REDACTED]. Como responsable del comando operativo, en la operación de desbloqueo, el 5 de junio de 2009, **omitió:** a) realizar el planeamiento específico para hacer posible el avance, posicionamiento y consolidación de las fuerzas consignadas en primera dimensión (foja 8343); b) el cumplimiento de la conducción de las operaciones policiales aéreas (foja 836), en forma simultánea con las otras dimensiones, al haber llegado a la zona de operaciones posterior al inicio de la ejecución del plan de operaciones (el 5 de junio de 2009) a bordo del helicóptero MI-17, el que se encontraba en **mal estado de funcionamiento**; c) brindar información al comando general, al desconocer los hechos del área de operaciones; d) adopción de medidas necesarias para que el personal policial se desplace, sin exacerbar los ánimos de los nativos.

1.18. El 5 de junio de 2009, el imputado debía estar en la base de Corral Quemado, lugar desde donde debía mantener plena comunicación con los escuadrones que se encontraban en tierra; pero al ubicarse en la ciudad de Jaén, hasta las 8 horas, aproximadamente, del 5 de junio de 2009, en que se apersonó a la base de Corral Quemado para brindar apoyo al contingente policial, cuando el enfrentamiento se habría iniciado dos horas antes y ante la falta de apoyo aéreo, ocasionó que el general Luis

Elías [REDACTED] se retrase en la concurrencia al lugar de operaciones; y que [REDACTED], junto a un grupo policial reducido bajo su mando, sean atacados con facilidad por personas de las comunidades nativas que ejecutaban el paro amazónico.

1.19. [REDACTED]. En su condición de jefe operativo, aceptó y ejecutó el plan de desbloqueo sin tomar en cuenta las órdenes de operaciones 25-2009 y 8-2009 al: a) desconocer la orden de operaciones que ejecutaba (declaración instructiva); b) desconocer el número de efectivos policiales que debía tener su división policial; c) improvisar en el rediseño estratégico en la unidad de combate; d) incumplir el personal policial el rediseño estratégico en la unidad de combate, que habilitó la autorización del uso de armas de fuego; e) no informar al comando general y ejecutivo debido a que los radios se encontraban en mal estado.

1.20. El día de los hechos, a las 5 horas, [REDACTED], con cincuenta y ocho (58) efectivos policiales, se desplazaron a bordo de cinco unidades móviles desde Corral Quemado hasta el caserío Siempre Viva. Llegaron al punto de ascenso entre las 5:05 y 5:10 horas. A las 5:45, aproximadamente, el contingente policial descansó a cien metros de la cima del cerro, y a las 6 horas divisaron la amenaza que significaban los nativos, quienes, al ser en gran número reservistas del Ejército, generaron un ataque artero con el uso de bombardas, piedras, palos y lanzas. Ello originó que el mayor [REDACTED] y otros efectivos se dirijan a la cima del cerro, pero ante el gran número de nativos y el apoyo nulo del resto de escuadrones, rápidamente fueron rodeados. Ante la muerte de efectivos policiales, el coronel [REDACTED] autorizó el uso de las armas, con lo que se originó un fuego cruzado que causó la muerte de tres nativos que yacían a una distancia de unos 200 metros del

lugar del imputado; tal como así lo admitió en su declaración inestructiva del 8 de junio de 2011, entro los cuales estuvo [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; y las lesiones graves por herida de bala que sufrieron [REDACTED] y [REDACTED].

Imputación fáctica referida a los sucesos acontecidos en la comisaría de Utcubamba:

1.21. El conocimiento de la orden de desalojo generó en algunos oficiales tensión por la posible fricción que generaría la incursión de los nativos en la ciudad de Bagua Grande. Por ello se buscó fortalecer la comisaría mediante el desplazamiento de diversas unidades policiales a la ciudad. En cualquier caso, el plan de prevención incluyó la participación de miembros de unidades especiales, tales como USE Trujillo, Deprocar, la Escuela Técnica Superior, Sepoltran, entre otros, buscando con esto reducir los posibles ataques.

1.22. Así, se puso en marcha un Plan de Defensa y Seguridad que involucraba la participación de efectivos policiales que provenían de distintos puntos de la zona, como el de la comisaría del Cenepa, quienes el 19 de mayo de 2009 arribaron a la ciudad de Bagua Grande, después de permanecer ocho días en el cuartel Fuerte Cáceres. Los recibió el mayor [REDACTED], quien informó la situación al mayor [REDACTED] y este, a su vez, al comandante [REDACTED] (comisario de Utcubamba); este último dispuso que los “evacuados del Cenepa” permanecieran en la comisaría. Asimismo, un miembro del destacamento de seguridad de la PNP en el caserío El Valor, fue reubicado a la comisaría de Utcubamba, desde el 29 de mayo de 2009.

1.23. El destacamento Estación de Pesaje o Balanza, conformado por treinta efectivos y cuatro vehículos policiales, se trasladaron por orden del comandante [REDACTED] a las 6:00 horas del 5 de junio de 2009, a la Escuela Técnica de Bagua Grande, a donde llegaron a las 8 horas. Horas después **se dirigieron a pie a la comisaría, donde los recibió el mayor** [REDACTED]. A lo anterior se suman los oficiales pertenecientes a la misma comisaría que acataba la orden de inamovilidad absoluta, más los contingentes que durante el desarrollo del enfrentamiento reforzaron la línea de defensa. Asimismo, se precisa que el plan de operaciones inició a las 3 horas del 5 de junio de 2009. Tanto el comandante [REDACTED] como el coronel [REDACTED], cumplían funciones en el cruce Musayón, por lo que por orden verbal [REDACTED] asumiría la responsabilidad de quedarse al mando de la comisaría sectorial de Bagua Grande y la Escuela Técnico Superior, por ser el oficial más antiguo.

1.24. El 5 de junio de 2009, a las 10:30 horas, ciudadanos reclamaban frente al local policial de la ciudad de Utcubamba. Arrojaron piedras y otros objetos contundentes, con lo que ocasionaron lesiones por proyectil de arma de fuego en el SO3 PNP [REDACTED]. Ante la intensificación de las manifestaciones, el imputado encargó al SOB PNP [REDACTED], distribuir al personal policial el armamento existente en el SAM consistente en cinco (5) fusiles AKM y veintidós (22) pistolas [REDACTED], **luego autorizó realizar disparos al aire** para disuadir a los revoltosos (foja 169), como un modo de intensificar los esfuerzos por mejorar el entorno de protección y seguridad del local policial, y disuadir los ataques; sin embargo, al

no cumplirse con el uso racional de la fuerza, las acciones ocasionaron la muerte y lesiones de diversas personas.

1.25. En ese sentido, la imputación concreta en contra de [REDACTED] es porque, en su condición de **jefe operativo**, al mando del personal policial de la comisaría sectorial y la Escuela Técnico Superior de Bagua Grande, actuó sin tomar en cuenta las órdenes de operaciones **25-2009-IV-D1RTEPOL-T/RPNP-AMAZ-DESALOJO CARRETERA FBT 2009-Operaciones y 08-2009-DIREOP-PNP-/EM-OFIPLO PARO AMAZÓNICO 2009**; por a) exceso de medidas de seguridad del local policial, al autorizar realizar disparos contra las personas (muerte de [REDACTED] y [REDACTED], y lesiones graves de diez personas), sin haber agotado los medios de persuasión; b) salvaguardar la integridad de los transeúntes en las calles de la provincia de Utcubamba, al haberse generado disparos a civiles que no eran parte de la medida de fuerza, entre ellos, niños; c) omitir identificar al personal policial que realizó los disparos de manera abusiva y desproporcionada.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos materia de imputación, el titular de la acción penal postuló la subsunción de los mismos en los delitos de homicidio simple, lesiones graves y lesiones leves, previstos en los artículos 106, 121.1 y 122 del Código Penal; delitos cometidos en omisión impropia de conformidad con el artículo 13 de Código vigente al momento de los hechos³.

³ **Artículo 13. Omisión impropia.** El que omita impedir la realización del hecho punible será sancionado:

1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo.

2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer. La pena del omiso podrá ser atenuada.

Artículo 106. El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no

2.1. A [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por los hechos ocurridos en la **Curva del Diablo**, se les imputa los siguientes delitos.

2.1.1. Homicidio simple por omisión impropia (comisión por omisión) en agravio de: a) [REDACTED], b) [REDACTED], c) [REDACTED], d) [REDACTED], e) [REDACTED] y f) [REDACTED].

2.1.2. Lesiones graves en perjuicio de: a) [REDACTED], b) [REDACTED], d) [REDACTED] y e) [REDACTED].

2.2. A [REDACTED], por los hechos ocurridos en la **comisaría de Utcubamba**, se le imputan los siguientes delitos:

2.2.1. Homicidio simple por omisión impropia (comisión por omisión) en agravio de: a) [REDACTED] y b) [REDACTED].

2.2.2. Lesiones graves en perjuicio de: a) [REDACTED], b) [REDACTED], c) [REDACTED], d) [REDACTED], e) [REDACTED], f) [REDACTED], g) [REDACTED], h) [REDACTED], i) [REDACTED] y j) [REDACTED].

menor de **seis ni mayor de veinte años**.

Artículo 121. Lesiones graves. El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima [...].

Artículo 122. Lesiones leves. El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa.

2.2.3. Lesiones leves en agravio de: a) [REDACTED]
[REDACTED] y b) [REDACTED].

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El representante del **Ministerio Público** fundamentó su recurso de nulidad mediante escrito ingresado el 27 de diciembre de 2023 (foja 21608). Puntualizó:

3.1. Falta de valoración de pruebas indagatorias y actas.

Critica que el Tribunal no valoró debidamente las declaraciones indagatorias de los acusados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ni las actas de juicio oral. Este hecho, según la Fiscalía, impide una correcta fundamentación de la sentencia.

3.2. Omisión de testigos. El Ministerio Público señala que el Tribunal prescindió de testigos clave que había ofrecido, a pesar de que no se contaba con las constancias de notificación que acrediten que fueron debidamente notificados, lo que afectó el derecho a la prueba. Asimismo, señala que se debieron valorar minuciosamente las declaraciones previas de los testigos prescindidos, acto que, según la Fiscalía, tampoco se realizó o se ha hecho de forma parcial.

3.3. Respecto a la cuantía de la pena. Señala que no existe causa de justificación, exculpación o similar que justifique la pena impuesta por la Sala; tanto más si solicitaron la pena de 25 años para cada uno de los acusados.

3.4. Respecto al acusado [REDACTED].

Argumenta que, a pesar de haber sido presuntamente relevado del mando, participó activamente en el operativo. Asimismo, no se valoró debidamente el **Informe 01-2009.IV Diterpol-T AYD** (foja 8044), donde el propio general [REDACTED] advirtió sobre las

falencias y el peligro del operativo. Señaló que: “No será posible ser exitoso en el cumplimiento de la misión”, si no se corregían ciertos aspectos. Pese a advertir el riesgo, participó en el operativo.

3.5. Respecto al acusado [REDACTED].

Señala que dicho imputado conocía la cantidad de nativos que bloqueaban la carretera, y a pesar de ello se incrementó el riesgo al exponer a su personal sin contar con sistemas de comunicación y logística adecuados.

3.6. Respecto al acusado [REDACTED]. Precisa que se acreditó, mediante la declaración de un testigo, que la orden de disparar fue dada por el mayor PNP [REDACTED]. La afirmación de que los disparos fueron disuasivos y al aire se considera falsa: “Pues de ser cierto, no hubiese habido bastantes heridos y dos muertos”.

Cuarto. Por su parte, la defensa de **la parte civil comprendida por los agraviados [REDACTED] y otros** fundamentó su recurso de nulidad mediante escrito ingresado el 27 de diciembre de 2023 (foja 21636), a través del cual solicitó:

- 4.1.** Se imponga un monto mayor por concepto de reparación civil.
- 4.2.** Se obligue en la sentencia al Estado peruano, a realizar un acto público de reconocimiento y pida disculpas a las víctimas de los hechos ocurridos el 5 de junio de 2009 en la región Amazonas, incluyendo como agraviados a los efectivos de la PNP caídos en el cumplimiento de su función.
- 4.3.** Se obligue al Estado a declarar día memorable el 5 de junio de cada año en homenaje a todos los caídos el 5 de junio de 2009, tanto civiles, nativos y policías en la región Amazonas.
- 4.4.** Se ordene al Estado declarar al sector Curva del Diablo como lugar de la memoria en homenaje a todas las víctimas, familiares y heridos del 5 de junio de 2009.

Fundamentaron su pretensión en que los agraviados fueron muertos y heridos por impactos de proyectil correspondientes a armas de fuego del Estado peruano, lo cual quedó acreditado en las respectivas pericias de balística forense. Asimismo, señala que luego de más de catorce años, las víctimas solo obtuvieron cifras irrisorias por concepto de reparación civil. En ese sentido, solicita se incremente el monto por reparación civil.

Quinto. Por su parte, la defensa de [REDACTED] [REDACTED] fundamentó su recurso de nulidad mediante escrito ingresado el 9 de enero de 2024 (foja 21580) y solicitó la absolución de los cargos en su contra. Puntualizó que:

5.1. No se afectó el deber de garante (no se aumentó el riesgo permitido). Fundamenta tal aseveración en los siguientes puntos:

5.1.1. Plan de operaciones preexistente. Alega que al asumir el cargo de director general de la Policía Nacional del Perú el 1 de junio de 2009, el Plan de Operaciones 08-2009 para el desbloqueo de la Curva del Diablo ya se encontraba aprobado por el comando anterior. La responsabilidad de dicho plan recaía en el general [REDACTED] [REDACTED] (director de Operaciones Policiales) y el general [REDACTED] como comando operativo.

5.1.2. Relevo por idoneidad. Su única intervención fue firmar el **Memorando 711-2009**, a sugerencia del general [REDACTED] [REDACTED], para relevar del mando operativo al general [REDACTED] [REDACTED] y designar en su lugar al general [REDACTED] [REDACTED]. Esta decisión se tomó por considerar que el general [REDACTED] era “la persona más que idónea para la operación”, pues contaba con más de 25 años de experiencia en unidades especiales y de alto riesgo.

5.1.3. Conducta neutra y autonomía del comando operativo.

No tuvo competencia en la planificación ni ejecución de misiones ya aprobadas, pues fue el comando operativo, el general Luis [REDACTED], quien, tras hacer su propia “apreciación de la situación”, tomó la decisión final sobre la fecha y hora para ejecutar el operativo, informando que todo estaba en “óptimas condiciones”.

5.2. Prohibición de regreso por conducta neutral. Argumenta que su conducta fue neutral. Alegó que **únicamente actuó conforme a su rol**. Su única intervención fue firmar el memorando de relevo, una acción que se enmarca estrictamente dentro de sus “DEBERES Y FUNCIONES” como director general de la Policía. Por lo que, al haber realizado una conducta neutra o inocua, no puede ser sancionado penalmente. Además, no superó el riesgo permitido y, por tanto, debe excluirse la imputación penal; tanto más si no participó en la planificación, ejecución, ni autorizó las acciones desplegadas en la Curva del Diablo.

5.3. Proscripción de la responsabilidad penal objetiva. Alega la vulneración del artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que proscribire toda forma de responsabilidad objetiva, pues no puede atribuirse responsabilidad sin dolo o culpa, únicamente por el **resultado o el cargo que ocupaba**.

Sexto. Por su parte, la defensa de [REDACTED] fundamentó su recurso de nulidad mediante escrito ingresado el 20 de diciembre de 2023 (foja 21593), únicamente en el extremo de la reparación civil que se le impuso en forma solidaria, y solicitó que se le absuelva del pago por dicho concepto. Puntualizó:

6.1. Vulneración del principio de congruencia procesal. Argumenta que se ha violentado el principio de congruencia al imponer una reparación civil que excede lo solicitado por las partes

legitimadas; tanto más si no existe una solicitud debidamente fundamentada y cuantificada por las partes.

6.2. Falta de motivación en la determinación de la reparación civil. El recurrente alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues considera que la Sala no expone las razones ni explica en qué se basó para determinar los “montos exagerados” de la reparación civil. Aunado a ello, precisa que la sentencia se equivoca al interpretar los artículos 95 del Código Penal y 1981 del Código Civil para sustentar la reparación.

6.3. Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil. La defensa sostiene que no se cumplen los elementos necesarios para establecer la obligación de reparar el daño por parte de su patrocinado. Al respecto, señala que:

- 6.3.1.** El hecho generador del daño por parte del recurrente no existe, dado que la propia sentencia lo absolvió y concluyó que no tuvo participación en los hechos ilícitos.
- 6.3.2.** Ausencia de una relación de causalidad entre la conducta del sentenciado y el daño producido. Se reitera que si no hay nexo causal, no es posible imponer una reparación civil.
- 6.3.3.** Incumplimiento del Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116, el cual establece que el fundamento de la responsabilidad civil es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, presupuesto que no se cumple en este caso.

Séptimo. Por su parte, la defensa de la **Procuraduría Pública a cargo del sector Interior** fundamentó su recurso de nulidad mediante escrito ingresado el 13 de diciembre de 2023 (foja 21569) únicamente en el extremo de la reparación civil, y solicitó que se le imponga un monto menor por dicho concepto. Puntualizó que:

7.1. No se cumplió con motivar debidamente la decisión cuestionada, tanto más si no se valoró que los efectivos policiales negaron haber disparado directamente contra la población, incluso varios efectivos policiales también fueron heridos con armas de fuego, lo que genera duda respecto a quién causó la muerte de los agraviados.

7.2. Finalmente, señalan que no se realizó un correcto análisis probatorio respecto al daño emergente, lucro cesante y daño moral, incurriendo una vez más en motivación insuficiente.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Octavo. La Sala superior, mediante Sentencia del 27 de noviembre de 2023 (foja 21436), señaló lo siguiente:

8.1. Respecto a [REDACTED], es penalmente responsable por **autorizar la realización del operativo policial**. En su calidad de máxima autoridad, ostentaba una **posición de garante** estatal sobre la protección de las personas. Al autorizar una intervención en condiciones adversas, omitió su deber jurídico de impedirla, lo que hace que se le puedan imputar objetivamente las muertes y lesiones resultantes. Su conducta omisiva configuró el tipo penal.

8.2. Respecto a [REDACTED], es penalmente responsable por **decidir la ejecución del operativo de desbloqueo**. A pesar de su **posición de garante** y de tener conocimiento de las condiciones de alto riesgo (advertidas en el **Informe 01-2009** del 3 de junio) decidió proceder. Al hacerlo, creó un peligro inminente que se materializó en el fallecimiento y lesiones de civiles y efectivos policiales.

8.3. Respecto a [REDACTED], **este no ejercía el mando** desde el 4 de junio de 2009, pues un día antes del

operativo había sido relevado de la jefatura. Asimismo, no participó en la decisión, pues no solicitó ni autorizó la ejecución del operativo. Por el contrario, a través del Informe 001-2009 sugirió que el operativo no se realizara debido a las condiciones fácticas adversas.

8.4. Respecto a [REDACTED], su participación se dio en cumplimiento de su deber y siguiendo una orden directa de su superior, el general [REDACTED]. Imputarle responsabilidad implicaría criminalizar a todos los efectivos que acataron órdenes.

8.5. Respecto a [REDACTED], su participación fue temporal y en respuesta a los sucesos que ya estaban en marcha. Sus actos consistieron en dar disposiciones de naturaleza disuasiva a los miembros de su comisaría, razón por la cual **no constituyen una omisión** que contribuyera a la comisión del hecho punible que causó las muertes y lesiones.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Noveno. De los recursos materia del presente pronunciamiento, puede verse que de los dos condenados [REDACTED] y [REDACTED], únicamente el primero cuestiona su responsabilidad penal, pues el segundo solo recurre respecto al monto fijado por concepto de reparación civil. Aunado a ello, puede verse que tampoco niegan la materialidad de los hechos. Por su parte, el representante del **Ministerio Público** cuestiona la pena impuesta a los condenados, y las absoluciones dispuestas en la sentencia recurrida; y, finalmente, tanto el **tercero civilmente responsable** y la **parte civil** cuestionan el monto que se fijó por concepto de reparación civil. En ese sentido, se procederá a analizar los agravios expuestos por: **i)** [REDACTED] y el **ii)** Ministerio Público; finalmente, a

lo expuesto por: **iii)** [REDACTED], el **iv)** tercero civilmente responsable y la **v)** parte civil.

Debemos recordar que los procesados [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
y [REDACTED] participaron en los hechos denominados la **Curva del Diablo**; en tanto el procesado [REDACTED]
[REDACTED] únicamente participó en el hecho denominado **comisaría de Utcubamba**.

RESPECTO A LOS AGRAVIOS INVOCADOS POR [REDACTED]

[REDACTED] POR LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA CURVA DEL DIABLO

Décimo. Solicita la absolución del delito de homicidio por omisión impropia. Argumenta, en puridad, que los hechos que se le atribuyen no revisten de relevancia penal, pues considera que actuó conforme a su rol, asumiendo conductas neutras que no incrementaron el riesgo permitido. Fundamenta su postura en tres puntos: **i)** la preexistencia del Plan de Operaciones 08-2009 aprobado por el comando anterior; **ii)** su única intervención fue el relevo del mando operativo por una persona más idónea ([REDACTED]
[REDACTED]), para lo cual firmó el Memorando 711-2009; y **iii)** su conducta fue neutral, pues la autonomía decisoria recaía en el nuevo comando operativo, y fue [REDACTED] quien realizó su propia “apreciación de la situación”, decidiendo sobre la fecha y hora del operativo.

En mérito a dichos argumentos, señala que no se le puede atribuir de forma objetiva las muertes o lesiones por el solo hecho de ostentar el cargo que ocupaba (de conformidad con el artículo VII del título preliminar del Código Penal).

Decimoprimer. En ese sentido, corresponde precisar que la imputación en contra del referido recurrente no se fundamenta en

el solo hecho de ostentar el cargo de director general de la Policía Nacional del Perú, sino en las **omisiones y acciones cometidas en el ejercicio de dicho cargo, pues infringió dolosamente sus deberes normativos**, generando como consecuencia las múltiples víctimas mortales que se encuentran como agraviadas en el presente proceso.

EL DEBER DE GARANTE DEL IMPUTADO [REDACTED]

COMO DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Decimosegundo. Teniendo ello en cuenta y de la revisión de los agravios expuestos por el recurrente, puede verse que parte de una premisa errada, pues interpreta las funciones del más alto mando de la Policía Nacional como las de un mero gestor administrativo, y no como las del principal responsable de controlar una fuente de peligro para bienes jurídicos fundamentales. Al respecto, el **artículo 12 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú**, Ley 27238, vigente al momento de los hechos, establecía lo siguiente:

Artículo 12. Dirección General

12.1. La Dirección General es el órgano de más alto nivel en la Policía Nacional del Perú, encargado de la **organización, preparación, administración, supervisión, el desarrollo**, la disciplina y el empleo de los recursos.

12.2. Está al mando de un **director general** designado por el presidente de la República entre uno de los tenientes generales de la Policía Nacional en situación de actividad. Depende del ministro del Interior. El tiempo de permanencia en el empleo es determinado por el presidente de la República en calidad de jefe supremo de la Policía Nacional del Perú.

Decimotercero. Como puede verse, el cargo de director general de la Policía Nacional del Perú, que ostentaba el acusado [REDACTED], constituye el órgano de más alto nivel en la Policía Nacional del Perú, **encargado de la organización, preparación, administración, supervisión, el desarrollo y la disciplina, y el empleo de los recursos para garantizar, mantener y restablecer**

el orden interno y el orden público, así como prestar protección a los ciudadanos. En ese sentido, el recurrente **tenía una posición de garante respecto a las operaciones bajo su mando**, las cuales involucraban, en el presente caso, el desbloqueo de la denominada Curva del Diablo, la cual se encontraba ocupada por miles de manifestantes. Por lo tanto, **debía garantizar que la operación no vulnera la vida e integridad de dichas personas**, así como de los efectivos policiales a su mando.

Decimocuarto. Este deber exige una conducta activa de supervisión, vigilancia y control sobre las fuentes de riesgo que la propia institución policial genera. En un operativo de alta conflictividad, como el desbloqueo de la Curva del Diablo, su deber de garante lo obligaba a asegurar que el riesgo creado se mantuviera dentro de los límites de lo permitido, minimizando la probabilidad de un desenlace fatal.

En ese sentido, se procederá a evaluar los actos que el recurrente denomina como “neutrales” teniendo en cuenta la referida posición de garante del recurrente.

RESPECTO AL MEMORANDO 711-2009, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNÓ AL GENERAL [REDACTED] COMO COMANDO OPERATIVO

Decimoquinto. Se imputa al recurrente designar a su coimputado [REDACTED] como comando operativo el 3 de junio de 2009, mediante **Memorando Múltiple 711-2009-DIRGEN PNP** (foja 8059), **sin tomar en cuenta que este no conocía la zona de operaciones ni el riesgo** que podía ocasionar el inicio de la operación de desbloqueo.

Al respecto, puede verse que el recurrente no niega haber cursado tal memorando, pues únicamente señala que esta decisión se tomó por considerar que el general [REDACTED] era: “la persona

más que idónea para la operación”, pues contaba con más de veinticinco años de experiencia en unidades especiales y de alto riesgo. Sin embargo, puede verse que el cuestionamiento respecto a dicho nombramiento está en función al escaso o nulo conocimiento que tenía [REDACTED] de la zona de operaciones, así como del alto riesgo que implicaba su ejecución. Es decir, no se cuestionó la experiencia funcional que este último tenía. Razón por la cual dicho argumento no tiene la entidad suficiente para anular o revocar la sentencia que lo condena.

Decimosexto. En ese sentido, la firma del Memorando 711-2009 no fue una “conducta neutra”, sino un acto fundamental en el operativo; pues reemplazó a un mando con conocimiento de la zona ([REDACTED]) y designó al general [REDACTED], un oficial que **no se encontraba en la zona de operaciones**. Esta decisión, por sí misma, constituye un incremento exponencial del riesgo prohibido, pues **su designación no permitió un tiempo razonable para la realización de un proceso de adaptación y asunción de mando**; aspecto que debió haberse realizado tanto más si se trataba de una operación extremadamente peligrosa y delicada, pues implicaba el uso de la fuerza contra civiles. Dicha aseveración se encuentra debidamente acreditada, pues [REDACTED] suscribió el Memorando 711-2009 del 3 de junio de 2009, el cual fue puesto de conocimiento por vía telefónica a [REDACTED] entre las 12 o 13 horas del mismo día, mientras se encontraba en la ciudad de Lima, tal como lo indicó el propio [REDACTED] en su declaración rendida en juicio oral (foja 20197), razón por la cual se apresuró a gestionar su viaje al lugar de los hechos. Por lo tanto, se tiene acreditado que, con dicha actuación temeraria, el recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incrementó

intolerablemente el riesgo permitido en el desarrollo de las operaciones de desalojo de manifestantes; debiéndose desestimar sus agravios al respecto.

RESPECTO AL PREEXISTENCIA DEL PLAN DE OPERACIONES 08-2009 PARA EL DESBLOQUEO DE LA CURVA DEL DIABLO

Decimoséptimo. El recurrente considera que su conducta fue neutra debido a que cuando asumió el cargo de director general de la Policía Nacional del Perú el 1 de junio de 2009, el Plan de Operaciones 08-2009 para el desbloqueo de la Curva del Diablo ya se encontraba aprobado por el comando anterior. Al respecto, puede verse que **dicho dato resulta irrelevante** para la configuración del delito materia de imputación, pues al asumir dicho cargo tenía la responsabilidad de realizar los actos necesarios (supervisión y desarrollo)⁴ para asegurar que la ejecución del referido plan de operaciones garantice la vida e integridad de los civiles y de los efectivos policiales intervinientes.

Decimoctavo. Aunado a ello, puede verse que el referido recurrente **vulneró sus deberes de garante mediante la emisión del MEMO/MULT. N.º 712-2009-DGPN/CEOPOL/P1** suscrito por su persona el 3 de junio de 2009 (foja 8060), pues con dicho documento ordenó la ejecución **en el día** del Plan de Operaciones 8-2009 para el desbloqueo de la Curva del Diablo indicando expresamente:

[...] si se tiene en cuenta la posición intransigente y beligerante asumida por [REDACTED] presidente del Aidesep, y de otros dirigentes indígenas, que han expresado que sus demandas continuarán así tengan que morir, por lo que resulta necesario e indispensable el restablecimiento del orden público en la zona ya referida, para cuyo efecto se pondrá en ejecución **en el día** el Plan de Operaciones de la referencia (PGO 08-DIREOP-PNP/EM-OFIPO DE 25MAYO2009 PARO AMAZÓNICO-2009) y tendrá en cuenta la declaratoria de emergencia.

⁴ Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, Ley 27238, vigente al momento de los hechos.

Con este documento no solo ordenó la ejecución “**en el día**” del plan, sino que lo hizo justificándose en la “posición intransigente y beligerante” de los dirigentes, promoviendo el uso de la fuerza inmediata a efectos de ejecutar el referido plan de operaciones; aspecto que se condice con lo mencionado en la sentencia recurrida, al indicar que [REDACTED] reconoció en juicio oral que, vía telefónica, autorizó a [REDACTED] la realización del operativo.

Decimonoveno. De la valoración conjunta y razonada de la prueba actuada, este Colegiado concluye que el acusado [REDACTED], en su calidad de director general de la Policía Nacional del Perú, es responsable del delito de homicidio por omisión impropia a título de **dolo eventual**. Su conducta no se trató de una simple negligencia en la planificación, sino de **una aceptación consciente y voluntaria del resultado letal que su decisión hacía altamente probable**. Su posición de mando no era meramente nominal, pues le confería un rol de garante con el deber jurídico ineludible de proteger la vida e integridad de todas las personas involucradas en el operativo. No obstante, lejos de cumplir con dicha obligación, **sus acciones y omisiones crearon y potenciaron un riesgo jurídicamente intolerable**. Su actuar doloso se acredita en la absoluta claridad del peligro que generó con su actuar, pues como director general tenía acceso a toda la inteligencia disponible y, por ende, conocía la masiva convocatoria, el clima de alta tensión social y la beligerancia de las partes. El documento en el que ordena la ejecución “en el día” del plan, justificándolo en la “posición intransigente y beligerante” de los dirigentes, es la prueba palmaria de que previó un enfrentamiento violento no como una posibilidad remota, sino como un desenlace casi seguro; y a pesar de ello dispuso que la operación se

ejecute en el día, designando como comando operativo al general [REDACTED], quien fue informado de ello dos días antes de la ejecución de la operación mientras se encontraba en la ciudad de Lima; omitiendo de esa forma la realización de una reevaluación, negociación o preparación logística con el objetivo de proteger las vidas de los intervinientes. **Al priorizar la realización “en el día” de la operación por encima de la vida humana, el acusado asumió el resultado eventual de su accionar “muertes” como un costo colateral aceptado.** Por tanto, queda acreditado que omitió dolosamente sus deberes de garante, encontrándose plenamente establecida su responsabilidad penal en el delito de homicidio.

RESPECTO A LOS AGRAVIOS INVOCADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA LA ABSOLUCIÓN DE [REDACTED] POR LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA CURVA DEL DIABLO

Vigésimo. El representante del Ministerio Público refiere que la absolución de [REDACTED] adolece de una debida motivación y correcta valoración probatoria, considerando que no se valoraron las declaraciones de otros coacusados ni se actuaron testimoniales relevantes. Sin embargo, no precisa qué medio probatorio específico, de haber sido valorado de forma distinta, habría modificado el sentido de la decisión, ni explica de qué manera la sentencia absolutoria no fue motivada.

Vigesimoprimer. Contrariamente a lo señalado, la sentencia recurrida ha motivado de forma suficiente y razonada las causas por las cuales absuelve al referido acusado. Señala que [REDACTED] fue apartado del mando operativo antes de la ejecución del desbloqueo, con lo que cesó su posición de garante. En ese sentido, los agravios del Ministerio Público se diluyen en una mera

disconformidad con el resultado, sin lograr identificar un vicio real en la estructura lógica o probatoria de la sentencia.

Vigesimosegundo. Debemos recordar que se imputa a [REDACTED] el delito de homicidio por omisión impropia, el cual exige que el sujeto activo tenga una posición de garante que, al ser infringida de forma dolosa, genere como consecuencia el delito imputado. Es decir, debe existir un nexo entre los deberes de garante infringidos y las consecuencias delictivas derivadas del mismo.

Vigesimotercero. En el presente caso, no se advierte más allá de toda duda razonable la existencia de dicho nexo causal, pues de conformidad con el referido **Memorando Múltiple 711-2009-DIRGEN PNP**, [REDACTED], en su calidad de director general de la PNP, relevó al acusado [REDACTED] del cargo de comando operativo, y delegó el mismo al condenado [REDACTED]. En ese sentido, al momento en el cual se autorizó y ejecutó la operación de desbloqueo, [REDACTED] no contaba con el comando operativo de dicha operación. Aunado a ello, se cuenta con el **Informe 001-2009.IV Diterpol-T AYUD** del 3 de junio de 2009 (foja 8044), a través del cual [REDACTED] dio cuenta del riesgo de la ejecución de la operación. Precisó, entre otros aspectos, que:

La operación implica de efectivos desde la ciudad de Lima y provisiones para el personal por un plazo indeterminado, pues el despliegue necesariamente debe ser sostenible hasta la solución del conflicto, pues el repliegue antes de ello posibilita el retorno a la situación inicial o tal vez circunstancias de mayor agresividad.

Por tanto, la correcta valoración de este informe no hace más que reforzar los fundamentos de la absolución, pues no se advierte que haya aumentado el riesgo permitido con su actuar.

Vigesimocuarto. Asimismo, al haber sido relevado del comando

operativo no es posible acreditar la existencia de dolo en su actuar; tanto más si no se logró acreditar una acción u omisión suya con la entidad de generar las muertes materia de imputación. Su presencia en la zona de operaciones, una vez apartado del mando, no implica la reasunción de un deber de garante que ya le había sido formalmente retirado; no existiendo material probatorio suficiente que demuestre lo contrario más allá de toda duda razonable. Esta conclusión se condice con lo opinado por la **Fiscalía Suprema**, que considera que la sentencia debe ser confirmada en dicho extremo. En ese sentido, los agravios del recurso del Ministerio Público deben ser desestimados en dicho extremo.

**RESPECTO A LOS AGRAVIOS INVOCADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO
CONTRA LA ABSOLUCIÓN DE [REDACTED] POR LOS
HECHOS OCURRIDOS EN LA CURVA DEL DIABLO**

Vigesimoquinto. El procesado [REDACTED], en su calidad de comandante de la PNP, fue comisionado como **jefe operativo** al mando directo de un contingente policial en la línea de contacto durante el desbloqueo. Esta posición, si bien subordinada al comando operativo (general [REDACTED]), le confería el mando táctico directo sobre un segmento crucial de la operación. Ahora bien, el Ministerio Público impugna la absolución del referido procesado, esgrimiendo una vez más de forma genérica una supuesta falta de motivación e incorrecta valoración probatoria (prescindencia de testigos); sin embargo, no precisa qué declaración o acta, de haber sido valorada de forma distinta, habría conducido a un fallo condenatorio, ni logra desvirtuar la motivación central de la sentencia absolutoria.

Vigesimosexto. Por su parte, el Ministerio Público señala que [REDACTED], en su calidad de jefe operativo, conocía la

cantidad de nativos que bloqueaban la carretera y, a pesar de ello, incrementó el riesgo al exponer a su personal sin contar con sistemas de comunicación y logística adecuados. Al respecto, debemos recordar que la imputación en contra de dicho procesado es por omisión impropia, razón por la cual el mero conocimiento de una determinada situación riesgosa no le es suficiente para responder penalmente, pues se requiere además que tenga una posición de garante que le otorgue una obligación de actuar de forma determinada ante dicho riesgo, y que, pese a ello, incumpla dichas obligaciones de forma dolosa. Sin embargo, dichos extremos no fueron abordados ni cuestionados por el Ministerio Público, razón por la cual, una vez más, sus agravios deben ser rechazados.

Vigesimoséptimo. Para mayor información debemos distinguir entre la responsabilidad por la creación del riesgo estratégico atribuible a funcionarios de mayor jerarquía, con la responsabilidad de un “jefe operativo” a cargo de un contingente de desbloqueo. En ese sentido, objetivamente la conducta del procesado Carpio Sánchez se encontraba **delimitada y condicionada** por las órdenes y el contexto operacional definidos por sus superiores. En otras palabras, se advierte que su deber se circunscribía a la **ejecución táctica** de las disposiciones del comando operativo, general [REDACTED], por lo tanto, **no se advierte que, desde su posición, haya ostentado con la autoridad para alterar la estrategia general o suspender la operación.** En principio, la decisión de proceder con un operativo a sabiendas de las graves falencias logísticas, de inteligencia y de personal, fue adoptada por el sentenciado [REDACTED] en su condición de director general de la PNP, y asumida por el comando operativo [REDACTED]. Por lo tanto, no es posible atribuirle a [REDACTED] la responsabilidad por las

consecuencias de este riesgo estructural; debiéndose confirmar la sentencia recurrida en dicho extremo, tanto más si no se acreditó una conducta propia, separable de las órdenes recibidas, que pueda ser calificada como dolosa y que lo vincule con el resultado. Conclusión que además coincide con la opinión de la **Fiscalía Suprema** (máximo representante del Ministerio Público).

**RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA IMPUESTA A LOS
CONDENADOS [REDACTED] Y [REDACTED]**

Vigesimoctavo. El Ministerio Público cuestiona la pena impuesta a los condenados, alegando que no existen motivos legales que justifiquen los cuatro años que se les impuso, tanto más si solicitaron veinticinco años para cada uno. En ese sentido, corresponde realizar un control de legalidad a la pena impuesta a los condenados en la presente causa. Para tal efecto, debemos recordar que el delito por el cual fueron condenados se sanciona con una pena no menor de 6 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad. Aunado a ello, puede verse que concurre una causal de disminución de punibilidad, esto es, la omisión impropia prevista en el artículo 13 del Código Penal; razón por la cual corresponde disminuir el espacio de punibilidad.

Vigesimonoveno. Asimismo, de autos se desprende que los condenados no contaban con antecedentes penales al momento de los hechos, razón por la cual, y de conformidad con el dictamen acusatorio del Ministerio Público, se configura la atenuante prevista en numeral 13 del artículo 46 del Código Penal vigente al momento de los hechos. Asimismo, puede verse que el delito se cometió con la concurrencia de una pluralidad de imputados, razón por la cual, de conformidad con el dictamen acusatorio del Ministerio Público, concurre la agravante prevista en el numeral 7

del artículo 46 del mismo ordenamiento vigente al momento de los hechos. En ese sentido, y en atención a la naturaleza de los hechos materia de condena, los medios empleados (armas de fuego de la PNP), la importancia de los deberes infringidos, los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como los fines de la pena, corresponde imponer a los condenados [REDACTED] y [REDACTED] la pena concreta de siete años.

RESPECTO AL DELITO DE LESIONES GRAVES OCURRIDOS EN LA CURVA DEL DIABLO

Trigésimo. Tal como se indicó anteriormente, los hechos materia de imputación ocurridos en la denominada Curva del Diablo dejaron un saldo de seis fallecidos (agraviados del delito de homicidio) y cuatro heridos de gravedad (agraviados del delito de lesiones graves). Cabe señalar que, si bien el representante del Ministerio Público no impugnó el extremo de la sentencia referida al delito de lesiones graves, es el recurso interpuesto por la parte civil el cual nos habilita a revisar dicho extremo, pues, entre otros aspectos, solicita un incremento en el monto fijado por concepto de reparación civil a favor de los agraviados por los delitos de **lesiones graves**.

Trigésimo primero. Puede verse que la sentencia recurrida prescribió la acción penal por el delito de lesiones graves atribuidos a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Sustentó su decisión e indicó que los hechos datan del 5 de junio de 2009, y teniendo en cuenta que el máximo de la pena del delito de lesiones graves es de 8 años, razón por la cual la prescripción ordinaria opera a los 12 años, plazo que al momento de la emisión de la sentencia (noviembre de 2023) venció en exceso. Sin embargo,

puede verse que la sentencia recurrida realizó dicho cómputo sin tener en cuenta que los hechos materia de imputación se encuentran en una **relación de concurso ideal**; es decir, existe concurso ideal entre los delitos de lesiones graves y homicidio⁵. En ese sentido, de conformidad con el artículo 80 del Código Penal, en caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente **al delito más grave**. En ese sentido, puede verse que el delito de homicidio simple (delito más grave) se sanciona con una pena de hasta 20 años, razón por la cual el delito de lesiones graves en el presente caso prescribe ordinariamente también a los 30 años. En ese sentido, teniendo en cuenta que los hechos datan del 5 de junio de 2009, a la fecha **la acción penal respecto al delito de lesiones graves continúa vigente**.

**RESPECTO AL DELITO DE LESIONES GRAVES ATRIBUIDO A [REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED] POR LOS
HECHOS OCURRIDOS EN LA CURVA DEL DIABLO**

Trigésimo segundo. Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un único hecho (concurso ideal), puede verse que los argumentos con los cuales se confirmó la absolución de los procesados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] también son de aplicación para el delito de lesiones graves.

Así, con relación a [REDACTED] se tiene que, al haber sido relevado del comando operativo no es posible acreditar la existencia de dolo en su actuar, tanto más si no se logró acreditar una acción u omisión suya con la entidad de generar las muertes y lesiones materia de imputación.

⁵ El Ministerio Público también consideró que los delitos de lesiones y homicidio en los cuales se subsumieron los hechos suscitados en la Curva del Diablo se encuentran en concurso ideal.

Asimismo, respecto a [REDACTED] no se advierte que desde su posición haya ostentado la autoridad para alterar la estrategia o suspender la operación, las cuales, en principio, correspondían al sentenciado [REDACTED], en su condición de director general de la PNP, y al comando operativo [REDACTED].

En ese sentido, **corresponde absolver** a dichos procesados del delito de lesiones graves que se les atribuye.

**RESPECTO AL DELITO DE LESIONES GRAVES ATRIBUIDO A [REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED] POR LOS HECHOS
OCURRIDOS EN LA CURVA DEL DIABLO**

Trigésimo tercero. Tal como se indicó anteriormente, la acción penal seguida en contra de los referidos imputados por la comisión del delito de lesiones graves continúa vigente, razón por la cual la sentencia recurrida que resuelve declarar prescrita la acción penal por dicho delito debe ser declarada nula, a efectos de que se realice un nuevo juicio oral contra [REDACTED] y [REDACTED].

**RESPECTO A LOS AGRAVIOS INVOCADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO
CONTRA LA ABSOLUCIÓN A [REDACTED] [REDACTED] POR
EL DELITO DE HOMICIDIO OCURRIDO EN LA COMISARÍA DE UTCUBAMBA**

Trigésimo cuarto. En principio corresponde recordar que los hechos por los cuales se absolvió a [REDACTED] son distintos a los atribuidos a los procesados analizados anteriormente, pues estos se desarrollaron en la comisaría de Utcubamba, en horas posteriores a la operación de desalojo realizada en la Curva del Diablo.

Teniendo ello en cuenta, y de la revisión de los argumentos esgrimidos por la sentencia recurrida, puede verse que la misma

adolece de vicios insalvables de motivación que la invalidan, los cuales se analizarán a continuación.

Trigésimo quinto. La sentencia recurrida fundamenta su decisión absolutoria e indica que los actos del acusado fueron “disposiciones de naturaleza disuasiva que no constituyen una omisión”.

En primer lugar, la sentencia cuestionada parte por aceptar que los hechos materia de imputación consisten en una omisión impropia; sin tener en cuenta que la imputación fáctica hace referencia a una **acción positiva concreta consistente en ordenar a sus subordinados que realicen disparos al aire**. En ese sentido, la Sala incumple su deber de motivación al no fundamentar las razones por las cuales consideró que los hechos consistían una omisión y no una acción positiva.

Aunado a ello, la sentencia recurrida omite someter dicha acción a un análisis jurídico-penal para determinar si, en el contexto de los hechos, dicha conducta (sea omisiva o comisiva) constituyó la creación dolosa (sea directa o eventual) de un riesgo jurídicamente desaprobado, **limitándose a calificarla dogmáticamente como “disuasiva” sin mayor sustento**; vulnerando así el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Trigésimo sexto. Asimismo, puede verse que la sentencia recurrida no analizó las declaraciones de los agraviados. El Tribunal no solo debió limitarse a constatar la existencia de las víctimas, sino que tenía el deber de analizar las **circunstancias en las que estas sufrieron los impactos de proyectil de arma de fuego**.

De la imputación fiscal se desprende que varias de las víctimas no participaron en la manifestación sino de actividades cotidianas:

- [REDACTED]: se dirigía a comprar abono.
- [REDACTED]: trabajaba en su mototaxi.
- [REDACTED]: trabajaba en su mototaxi.
- [REDACTED]: se dirigía del mercado a la casa de su

hermana.

- [REDACTED]: se encontraba jugando en la puerta de una casa.
- [REDACTED]: buscaba un lugar para almorzar.

La valoración de estos testimonios es útil, pues permitirían determinar si la acción de ordenar disparos al aire generó o no un riesgo jurídicamente desaprobado, incluso hacia terceros ajenos al conflicto que transitaban por la ciudad.

Trigésimo séptimo. Aunado a ello, no se advierte un análisis que contraste la conducta del imputado con los estándares normativos que regulan el uso de la fuerza policial. Uno de los dispositivos legales que se pronuncian al respecto es el *Manual de derechos humanos aplicados a la función policial*, aprobado por Resolución Ministerial 1452-2006-IN del 31 de mayo de 2006, vigente al momento de los hechos. Dicho *Manual* es categórico al establecer las condiciones excepcionales para el uso del arma de fuego. En su página 77, señala textualmente:

El uso del arma de fuego contra las personas es excepcional. Solo podrá utilizarse cuando sea estrictamente **inevitable para proteger una vida** en los siguientes casos:

- En defensa propia o de otras personas en caso de **peligro inminente de muerte o lesiones graves**.
- Con el propósito de evitar la comisión de un **delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida**.
- Cuando en una situación de fuga o resistencia a la autoridad, se pone en **peligro inminente de muerte o lesiones graves** a los efectivos policiales u otras personas.

Trigésimo octavo. Asimismo, en la página 70 del referido *Manual* se precisa el objetivo del disparo, descartando finalidades ambiguas como “asustar”:

Objetivo del disparo. Cuando el policía dispara su arma **no lo hace para asustar, herir o desarmar**. El disparo puede resultar letal, pues lo hace para **interrumpir la agresión o amenaza** que atente contra su vida o de la otra persona. El objetivo es lograr que el agresor cese su ataque ilegal de manera inmediata.

En ese sentido, la sentencia recurrida incurre en un vicio de

nulidad, pues el análisis sobre la responsabilidad penal de [REDACTED] [REDACTED] debió estar dirigido a verificar si la orden de disparar al aire reconocida por este, se subsume en los supuestos amparados normativamente, o si, por el contrario, constituye un uso indiscriminado del arma de fuego que **incrementa el riesgo permitido**; es decir, una acción dolosa orientada a aceptar el resultado eventual altamente probable de generar las muertes de los pobladores que se encontraban por las inmediaciones, tanto más si las balas disparadas al aire no se desvanecen, pues su caída es potencialmente letal. En ese sentido, puede verse que la sentencia venida en grado vulnera una vez más el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Trigésimo noveno. Por todo lo expuesto, puede verse que la sentencia que absuelve a [REDACTED] presenta vicios insalvables de motivación que impiden comprender el razonamiento detrás de la decisión; pues se asumió sin mayor cuestionamiento ni fundamentación que la conducta imputada (ordenar disparos al aire) es una “omisión disuasiva”. En cualquier caso, no desarrolló un análisis jurídico-penal para establecer si dicho acto generaba o no un riesgo jurídicamente desaprobado. Asimismo, omitió valorar las declaraciones de los agraviados, las cuales resultaban pertinentes para determinar el nivel de riesgo que su conducta pudo haber representado, pues incluso habrían resultado agraviadas personas ajenas a las protestas. Finalmente, **la sala no realizó un análisis comparativo entre la conducta atribuida al imputado y los estándares normativos sobre el uso de la fuerza policial**, aspecto que resulta indispensable para dilucidar si el acto se ajustaba a las exigencias legales. Al no haberse desarrollado estos puntos esenciales, la decisión absolutoria carece de la debida motivación, por lo que corresponde

realizar un nuevo juicio oral.

RESPECTO A LOS DELITOS DE LESIONES GRAVES Y LEVES ATRIBUIDOS A [REDACTED] POR LOS HECHOS OCURRIDOS EN COMISARÍA DE UTCUBAMBA

Cuadragésimo. Tal como se indicó anteriormente, los hechos materia de imputación ocurridos en la denominada comisaría de Utcubamba dejaron un saldo de dos fallecidos (agraviados del delito de homicidio), dos heridos (agraviados del delito de lesiones leves) y diez heridos de gravedad (agraviados del delito de lesiones graves). Cabe señalar que, si bien el representante del Ministerio Público no impugnó el extremo de la sentencia referida al delito de lesiones graves y leves, es el recurso interpuesto por la parte civil el cual nos habilita a revisar dicho extremo, pues, entre otros aspectos, solicita un incremento en el monto fijado por concepto de reparación civil a favor de los agraviados por los delitos de **lesiones graves y leves**.

Cuadragésimo primero. Puede verse que la sentencia recurrida argumentó que la acción penal por el delito de lesiones graves y leves atribuidos a [REDACTED] se encuentra prescrita. Sin embargo, tal como se indicó anteriormente, los hechos materia de imputación se encuentran en una **relación de concurso ideal** entre los delitos de lesiones graves, leves y homicidio⁶. En ese sentido, de conformidad con el artículo 80 del Código Penal, en caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente **al delito más grave**. Puede verse que el delito de homicidio simple (delito más grave) se sanciona con una pena de hasta veinte años, razón por la cual los delitos de lesiones

⁶ El Ministerio Público también consideró que los delitos de lesiones y homicidio en los cuales se subsumió los hechos suscitados en la Curva del Diablo se encuentran en concurso ideal.

graves y leves en el presente caso prescriben ordinariamente también a los treinta años. En ese sentido, teniendo en cuenta que los hechos datan del 5 de junio de 2009, a la fecha **la acción penal respecto al delito de lesiones graves y leves continúa vigente;** debiéndose llevar a cabo un nuevo juicio oral por dichos delitos atribuidos a [REDACTED].

RESPECTO DEL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL

Cuadragésimo segundo. Respecto del extremo de la reparación civil, conforme fue anotado en los fundamentos cuarto, sexto y séptimo se tiene la promoción de tres recursos de nulidad contra la sentencia de primer grado cuestionando la determinación del monto de reparación civil a favor de los agraviados.

La parte civil en esencia solicita se incremente el monto por concepto de reparación civil y que adicionalmente se obligue al Estado a imponer medidas de satisfacción y rehabilitación.

[REDACTED] solicitó se le absuelva de la reparación civil indicando que el no tuvo participación en los hechos ilícitos atribuidos, por lo que no se cumple con los requisitos que determinen su responsabilidad civil extracontractual. Asimismo, solicita que, en todo caso, se disponga sea el Estado quien se haga cargo de dichos montos de reparación civil en su totalidad, sobre todo al manifestar su desacuerdo en que se le imponga reparación civil a favor de agraviados cuyo delito generador fue declarado prescrito.

La Procuraduría Pública a cargo del sector Interior⁷ solicita la disminución del monto de reparación civil considerando que la Sala no motivó su decisión, pues no realizó un correcto análisis del daño emergente, lucro cesante y daño moral.

⁷ Mediante Resolución del 26 de setiembre de 2012, se consideró al Estado representado por el Ministerio del Interior como tercero civil responsable.

Cuadragésimo tercero. Ahora, conforme fue señalado por la defensa de [REDACTED], en la sentencia recurrida se ordenó que [REDACTED] y [REDACTED], y el tercero civilmente responsable-Estado peruano, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior paguen de forma solidaria los distintos montos fijados, **a favor de todos los agraviados del proceso**, sin realizar distinción de la responsabilidad penal de los dos hechos que fueron materia de análisis y los delitos que fueron prescritos.

No obstante, conforme fue desarrollado en la presente ejecutoria, son dos los hechos materia de análisis, con sus propios responsables y delitos independientes, conforme se puede advertir en el siguiente cuadro:

Tabla 1
Resumen de imputaciones

HECHOS	DELITO	AGRAVIADOS	PROCESADOS	RESOLUCIÓN SUPREMA
1. Sucesos acontecidos en la Curva del Diablo	Homicidio simple por omisión impropia	1. [REDACTED]	[REDACTED]	CONDENADO
		2. [REDACTED]	[REDACTED]	CONDENADO
		3. [REDACTED]	[REDACTED]	
		4. [REDACTED]	[REDACTED]	ABSUELTO
		5. [REDACTED]	[REDACTED]	
		6. [REDACTED]	[REDACTED]	ABSUELTO
	Lesiones graves por omisión impropia	1. [REDACTED]	[REDACTED]	NULA PRESCRIPCIÓN
		2. [REDACTED]	[REDACTED]	NULA PRESCRIPCIÓN
		3. [REDACTED]	[REDACTED]	ABSUELTO
		4. [REDACTED]	[REDACTED]	ABSUELTO
2. Sucesos acontecidos en la comisaría de Utcubamba	Homicidio simple por omisión impropia	1. [REDACTED]	[REDACTED]	NULA ABSOLUCIÓN
		2. [REDACTED]	[REDACTED]	
	Lesiones graves por omisión impropia	1. [REDACTED]	[REDACTED]	NULA PRESCRIPCIÓN
		2. [REDACTED]	[REDACTED]	
		3. [REDACTED]	[REDACTED]	
		4. [REDACTED]	[REDACTED]	
		5. [REDACTED]	[REDACTED]	
		6. [REDACTED]	[REDACTED]	
		7. [REDACTED]	[REDACTED]	
		8. [REDACTED]	[REDACTED]	
		9. [REDACTED]	[REDACTED]	
		10. [REDACTED]	[REDACTED]	

	Lesiones leves por omisión impropia	1. [REDACTED] 2. [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]	NULA PRESCRIPCIÓN
--	--	--------------------------------	--------------------------	----------------------

Cuadragésimo cuarto. Como se aprecia del cuadro, en la presente ejecutoria suprema, solo corresponde pronunciarnos respecto del extremo de delito de homicidio simple por omisión impropia suscitado en la denomina Curva del Diablo, esto es la reparación civil a favor de los herederos legales de los agraviados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Reparación que deberá ser pagada por los condenados [REDACTED] y [REDACTED], así como por el **Estado representado por la Procuraduría Publica del Ministerio del Interior** como tercero civilmente responsable.

Cabe recordar que el delito de **lesiones graves** respecto del suceso acontecido en la denominada Curva del Diablo, así como los delitos de **lesiones graves y leves** acontecidos en “la comisaría de Utcubamba” deberán ser materia de nuevo pronunciamiento luego de efectuarse nuevo juicio oral.

RESPECTO LOS PRESUPUESTOS PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Cuadragésimo quinto. En el caso en concreto, la responsabilidad penal de [REDACTED] y [REDACTED] se encuentra demostrada. Asimismo, se configuran los requisitos para determinar la responsabilidad civil, que son: **i)** la antijuricidad, **ii)** el daño causado, **iii)** relación de causalidad y **iv)** factores de atribución (dolo, culpa, imprudencia). Así, al respecto, se tiene lo siguiente:

45.1. Antijuricidad, este presupuesto involucra la preexistencia de un comportamiento que vulnere una norma establecida en el

ordenamiento jurídico⁸, es decir, solo nacerá la obligación de indemnizar cuando se haya causado daño a otro u otros mediante un proceder que no es amparado por el derecho, porque se incumple una norma imperativa, los principios del orden público o las reglas de convivencia social, como las buenas costumbres⁹.

En el caso en concreto (conforme con los fundamentos precedentes) se encuentra probada la conducta antijurídica de creación de un riesgo no permitido por parte de [REDACTED] y [REDACTED] como comando general y comando operativo, respectivamente, al tomar la decisión y ejecutar la operación policial de desalojo de los ocupantes en la curva de diablo, sin realizar los actos necesarios para asegurar que el plan de operaciones a desarrollarse para el desalojo de los protestantes garantice la vida e integridad de los civiles y de los efectivos policiales intervinientes, incrementando intolerablemente el riesgo permitido.

45.2. daño causado, segundo elemento de la responsabilidad civil, que refleja la lesión de un interés jurídico, sea de carácter patrimonial o extrapatrimonial, entendiéndose por daño patrimonial a aquella lesión a derechos patrimoniales y por daño extrapatrimonial a las lesiones a los derechos de dicha naturaleza como los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y, por ende, merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral¹⁰.

Conforme fue señalado en la Casación 923-2019, Lambayeque, se encuentra referido a la conducta que debe ocasionar un daño, es decir, la lesión de un derecho subjetivo, en el sentido de interés

⁸ Poma Valdivieso, Flor de María Madeleine. *La reparación civil en el proceso penal peruano*. AC Ediciones, 2017.

⁹ Casación 3168-2015, Lima, ponente: jueza suprema Janet Tello Gilardi.

¹⁰ Taboada Córdova, Lizardo. *Elementos de la responsabilidad civil*. Editora Jurídica Grijley, 2003.

jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación de carácter patrimonial (daño emergente y lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona), conforme con el artículo 1985 del Código Civil¹¹.

En el caso en concreto, se aprecia que la conducta antijurídica de los sentenciados afectó la vida de seis personas: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

45.3. Relación de causalidad, entendida como la relación de causa-efecto (antecedente-consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado. Entendida por la doctrina civilista como causalidad adecuada, que vincula la conducta del agente con el daño producido, en el sentido de que una causa es adecuada respecto del resultado cuando de acuerdo con la experiencia normal y cotidiana debe ser capaz o adecuada para producir el daño causalmente provocado¹².

En el presente caso, es evidente la presencia de este elemento de la responsabilidad civil, pues la operación policial de desalojo ejecutada sin adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los civiles y de los efectivos policiales intervinientes, incrementó el riesgo de forma intolerable, por lo tanto, es determinante para causar las muertes materia del presente proceso.

45.4. Factores de atribución denominados criterios de imputación de responsabilidad civil que sirven para determinar

¹¹ **Artículo 1985. Contenido de la indemnización**

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

¹² Recurso de Casación 595-2019, Lima.

cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imponerse a una persona, y por tanto, obligar a esta a indemnizar a la víctima¹³. Elemento de la responsabilidad civil que también se encuentra superado, pues los actos de los sentenciados demuestran su responsabilidad dolosa inexcusable.

En ese sentido, los agravios que cuestionan los presupuestos para la existencia de responsabilidad civil por parte de los condenados deben ser desestimados.

RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DEL MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL

Cuadragésimo sexto. El artículo 93 del Código Penal señala que la reparación (civil) comprende: **i)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor (inciso 1) y **ii)** la indemnización de los daños y perjuicios (inciso 2). El primero supone la exigencia al civilmente responsable de reintegrar la materialidad del bien afectado, siempre que resulte física y jurídicamente posible; se trata de la afectación a objetos de carácter patrimonial. No obstante, de mediar imposibilidad en el cumplimiento de dicho mandato, el legislador prevé la posibilidad de asumir su costo equivalente. Es claro, por tanto, que en estos escenarios el ejercicio se simplifica: se repone el bien o, de haberse agotado, se le cuantifica y devuelve. Lo mismo no ocurre tratándose de bienes (jurídicos) intangibles, esto es, de carácter extrapatrimonial (como la vida, la libertad o cualquier bien inmaterial), en tanto estos no son cuantificables, objetivamente¹⁴.

¹³ Guillermo Bringas, Luis Gustavo. *La reparación civil en el proceso penal*. Pacífico Editores.

¹⁴ Tello, J. C. y Terán, M. (2019). Comentario al artículo 93 del Código Penal. En Nelson Salazar (dir.). *Comentarios al Código Penal peruano. Parte general*. Tomo III. Gaceta Jurídica, p. 679.

Cuadragésimo séptimo. La indemnización por daños y perjuicios¹⁵ es, más bien, aquel instituto jurídico a través del que se tutela la reparación de los bienes de carácter extrapatrimonial. Se trata de un concepto normativo extrapenal, contenido en el artículo 1985 del Código Civil, referido a la compensación económica por la lesión de un interés o bien legítimo y que comprende, según el enunciado que lo prevé, al lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral¹⁶. El primero de ellos (lucro cesante) se refiere a la pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto presumiblemente conseguiría de no haberse verificado el daño¹⁷. Son, por su parte, los conceptos de daño a la persona y moral los especialmente relevantes en materia de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en el ámbito penal, sobre todo por la dificultad que representa su cuantificación objetiva.

Cuadragésimo octavo. Más allá de la discusión sobre su relación como género y especie en la academia¹⁸, lo cierto es que el daño a la persona y moral son dos conceptos normativos legalmente diferenciados, lo que se manifiesta en su tratamiento en la jurisprudencia civil especializada, conforme con su naturaleza jurídica. Precisamente, el Tercer Pleno Casatorio Civil (signado como Casación 4664-2010, Puno), del dieciocho de marzo de dos mil once,

¹⁵ Cabe resaltar que, según Torres Maldonado (2019), la expresión daños y perjuicios, aunque normativa, resulta una redundancia, "pues ambos aluden a un mismo fenómeno patológico que afecta a la persona o su patrimonio. La expresión daños y perjuicios, por lo tanto, resulta un pleonismo con el propósito de conseguir una lectura más ágil de los diversos preceptos del Código". "¿Cómo valorar y cuantificar el daño material (daño emergencia y lucro cesante)?" En *Diálogo con la Jurisprudencia*, 87-11, 244, p. 88.

¹⁶ **Artículo 1985. Contenido de la indemnización**

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

¹⁷ Campos, H. (2014). "Apuntes sobre la certeza y la prueba del daño". *Actualidad Civil*, 264, p. 102.

¹⁸ Al respecto, Fernández-Cruz, G. (2015). La dimensión omnicomprensiva del daño no patrimonial y la reclasificación de los daños. En *Advocatus*, 031, 317-338. <https://doi.org/10.26439/advocatus2015.n031.4370>, p. 40.

señaló, sobre ambos, lo siguiente:

71. (...) El **daño a la persona es la lesión a un derecho**, un bien o un interés de la persona en cuanto tal. Afecta y compromete a la persona en todo cuanto en ella carece de connotación económico patrimonial. En consecuencia, el daño a la persona es **toda lesión a sus derechos e intereses, que no tienen contenido patrimonial directo**, aunque para ser indemnizado muchas veces requiere que sea cierto y personal, que tenga relación de causalidad entre el daño y el hecho generador del daño y debe derivar de la lesión a un interés o derecho no patrimonial del damnificado. Es pertinente puntualizar que el daño a la persona debe comprender al **daño moral. Éste viene a estar configurado por las tribulaciones, angustias, aflicciones, sufrimientos psicológicos, los estados depresivos que padece una persona**” (Negritas son nuestras).

Asimismo, la Casación 1318-2016, Huancavelica, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, las conceptualiza del siguiente modo:

SÉTIMO. [3.] Por eso, debe asumirse que el daño moral es transitorio y se reduce a la aflicción por el daño causado, constituyendo un daño que no tiene la característica de patológico y que el daño a la persona es toda lesión a la integridad psicosomática y el daño al proyecto de vida, y es de naturaleza permanente.

Cuadragésimo noveno. Aunque no sean conceptos indeterminados más allá del debate puntual sobre su exacto contenido, la jurisprudencia misma, tanto civil, penal y constitucional, han reconocido las dificultades probatorias en cuanto a la labor de cuantificación de ambas, a efectos determinar sus valores de forma objetiva y sustraídos de arbitrariedad o mera discrecionalidad intuitiva. La Casación 546-2018, Lima, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, indica lo siguiente:

Séptimo. [...] Ahora bien, en torno a la cuantificación del **daño a la persona y el daño moral**, debe tenerse presente que ambos conceptos son de **índole extrapatrimonial**, e implican una reducción del nivel de las aptitudes personales e íntimas, que ni el dinero ni bienes intercambiables por este pueden llegar a reparar; en ese sentido, debe tenerse en consideración que dada su naturaleza no patrimonial, **estos no siempre podrán ser acreditados en forma precisa**, lo cual no quiere decir que el daño moral no deba ser resarcido, sino que en estos casos el órgano jurisdiccional **está autorizado para aplicar el criterio de la valoración equitativa**, conforme lo establece el artículo 1332 del Código Civil, de aplicación extensiva al régimen de la responsabilidad civil extracontractual como es el caso de autos, teniéndose presente que el resarcimiento pecuniario del **daño moral solo alivia pero no cura lo sufrido, ni borra o puede restituir al estado anterior de acaecido el evento dañoso el menoscabo físico sufrido por la actora.** [Negritas nuestras]

La Casación 1594-2014, Lambayeque, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, anuncia tal dificultad acentuada en el extremo de la acreditación, *ergo*, de la cuantificación del daño moral, al indicar que:

El daño moral es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo, es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos. Esta categoría del daño es particularmente **difícil de acreditar**, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo. Además, en algunos casos ocurre que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto. En tal sentido, **ante la dificultad de probanza del daño moral esta judicatura ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo.**

Así también, la Casación 6873-2021, Lima, emitida por la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, señaló que:

Vigesimosegundo. Sobre el particular, anótese que la **cuantificación del daño moral y del daño al proyecto** de vida **resulta difícil de efectuar**, pues al formar parte del ámbito subjetivo de la persona humana, es claro que **no se puede expresar en términos exactos cuál es el monto que resarce el impacto que ha causado el daño en la persona.** Es por ello que **resulta necesario recurrir a factores externos al daño**, pero cuya objetividad puede habilitar al juez a fijar con prudencia y razonabilidad un monto que equitativamente resarza el daño ocasionado. [**Negrita** nuestra].

Quincuagésimo. Dichas dificultades, sin embargo, no son óbice para que el órgano judicial exponga en su motivación razones suficientes para la cuantificación de ambas; la reparación civil, es claro, no debe fijarse de forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño causado¹⁹, lo que impone la carga argumentativa de establecer las formas en que estos (lucro cesante, daño a la persona y daño moral) han sido generados en el caso concreto, a efectos de su concreta cuantificación individualizada²⁰.

¹⁹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad 2721-2013, Ucayali, del doce de junio de dos mil catorce (fundamento jurídico 3.1).

²⁰ SALA CIVIL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Casación 4045-2016, Lima, señala que: “el legislador nacional ha optado por la reparación económica del daño moral, el que es cuantificable patrimonialmente, y su resarcimiento, atendiendo a las funciones de la responsabilidad civil (reparatoria, disuasiva y sancionatoria), debe efectuarse mediante el pago de un monto dinerario o, en su defecto, a través de otras

Quincuagésimo primero. Ahora, sobre la base de los fundamentos anotados, y en atención de la solicitud presentada por la parte civil, quien solicitó formalmente S/ 250 000,00 (doscientos cincuenta mil soles) para cada uno de los agraviados que fallecieron, la Sala penal superior impuso de forma genérica el monto de S/ 130 000,00 (ciento treinta mil soles) por concepto de reparación civil respecto de los occisos: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. En tal orden, **sin ánimo de exhaustividad**, cuando se trata de la afectación absoluta e irreversible del bien jurídica vida por la generación de su extinción por muerte (fin del proyecto de vida), esta Sala suprema considera la aplicación de los siguientes criterios, para determinar el **daño moral en el caso en concreto**:

Tabla 2

Criterios aplicativos para el caso en concreto

Criterio	Consideración específica
Intensidad del vínculo afectivo	Evaluación del círculo íntimo de la víctima y la afectación a este.
Rol y dependencia familiar	Rol de la víctima en el núcleo familiar y dependencia afectiva.
Gravedad del evento dañoso	Naturaleza del hecho y nivel de sufrimiento o agonía generado (bajo, medio, alto).
Permanencia del daño (lesiones o muerte)	Posibilidad de alivio de la pérdida o reparación de la lesión.

Quincuagésimo segundo. Respecto a la intensidad del vínculo afectivo, la Sala suprema debe partir de la presunción *iuris tantum* de la existencia de un intenso dolor, aflicción y sufrimiento en el círculo íntimo de los fallecidos (padres, hijos, cónyuges/convivientes). Asimismo, se configura razonablemente sufrimiento, tanto de los imputados (con el acto material que

vías reparatorias que las circunstancias particulares del caso aconsejen al juzgador".

generó su muerte) como de sus familiares. Rol y dependencia familiar, Debe ponderarse el vacío emocional y la alteración del equilibrio familiar que la muerte de la integridad de víctimas ha generado, lo cual es inestimable, pero debe ser considerado con el monto indemnizatorio. Gravedad del evento dañoso, el hecho dañoso (muerte por violencia policial en un contexto de protesta) es de gravedad alta, pues implica una agresión ilegítima contra la vida, lo que incrementa el nivel de sufrimiento no solo por la pérdida, sino por las circunstancias y el contexto social en el cual se terminó con sus vidas; esto es como consecuencia de disparos y lesiones ocasionadas en un contexto de desalojo sin las debidas garantías que resguarden la vida e integridad de los agraviados; todo ello mientras protestaban por los derechos que, a su consideración, les fueron vulnerados.

Tabla 3
Causas de muerte de las víctimas

Víctima	Causa
██████████	<i>Shock hipovolémico-laceración aórtica y pulmonar-herida perforante en tórax (1). Agente causante: proyectil de arma de fuego.</i>
██████████	<i>Perforación cardíaca y pulmonar-herida perforante de tórax. Agente causante: proyectil de arma de fuego.</i>
██████████	<i>Shock cardígeno-herida perforante en tórax (1). Agente causante: proyectil de arma de fuego.</i>
██████████	<i>Shock hipovolémico-traumatismo cérvico torácico-herida céfalo cérvico torácico (1) perforante. Agente causante: proyectil de arma de fuego.</i>
██████████	<i>Orificio de 2 x 1 cm de diámetro, ubicado en el centro de la caja torácica del cadáver; asimismo se observó que una costilla presenta un pequeño desastillaje (costilla número siete contando desde el hombro de la parte izquierda).</i>
██████████	<i>Lesión traumática en hemitórax derecho, a nivel de la línea axilar media derecha, que de acuerdo al bisel producida en el hueso se puede inferir una dirección de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo, sin lesionar parrilla costal alguna a su salida.</i>

Quincuagésimo tercero. Permanencia del daño, el cual hace referencia a un daño absoluto y de carácter permanente.

Asimismo, el daño por la pérdida de un ser querido es de naturaleza permanente e incurable, por lo que la reparación pecuniaria solo cumple una función de solaz o alivio, que debe ser prudencialmente fijada para brindar una satisfacción a los deudos.

Quincuagésimo cuarto. Asimismo, considera la aplicación de los criterios siguientes para la determinación del **daño a la persona** en el caso en concreto:

Tabla 4
Criterios aplicativos

Criterio	Consideración específica
Edad de la víctima (niño, adolescente, adulto o adulto mayor)	A mayor juventud, la frustración del proyecto de vida es más prematura.
Frustración al proyecto de vida (absoluta o parcial)	Imposibilidad absoluta (muerte) o parcial (lesión) a la aspiración objetivamente determinada de la víctima.
Nivel de formación y aptitudes	Capacidad y talento del fallecido o lesionado.

54.1. Edad de la víctima. Debe considerarse que se trata de personas que se encontraban en la etapa productiva o de desarrollo de sus vidas (■■■■■: 24 años, ■■■■■: 23 años, ■■■■■: 35 años, ■■■■■: 34 años, ■■■■■: 43 años, ■■■■■: 44 años), lo que agrava la frustración del proyecto por ser este más extenso en el tiempo (mayor frustración a mayor juventud).

54.2. Frustración al proyecto de vida. La muerte ocasionada por el operativo policial frustra la posibilidad de realización personal y profesional de las seis víctimas en todos sus ámbitos, truncando todas sus aspiraciones objetivamente determinadas (carrera, familia, desarrollo social).

54.3. Nivel de formación y aptitudes. Si bien los autos no detallan, debe evaluarse individualmente el potencial de cada

víctima según su formación o talento comprobado, ya que la pérdida de la capacidad de desarrollo (por ejemplo, un líder social, un estudiante avanzado) constituye un mayor menoscabo al proyecto de vida.

Quincuagésimo quinto. Respecto al lucro cesante, la Casación 1325-2018, Áncash, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, ha señalado como criterio cualitativo lo siguiente:

Octavo. [...] II) El Tribunal supremo se ha mantenido firme y riguroso en cuanto a la concreción del posible lucro cesante, afirmando que **no basta la simple posibilidad de obtener la ganancia, sino que ha de existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto, debiéndose probar por el actor rigurosamente que se dejaron de obtener las ganancias sin que estas sean dudosas o contingentes y solo fundadas en esperanzas.** [Negrita nuestra]

Así, en el caso en concreto, se tiene la pérdida del sustento económico que los deudos (cónyuges, hijos y padres dependientes) habrían recibido de las seis víctimas, de no haberse producido su muerte. En esa línea de ideas, en atención a los agravios postulados por los recurrentes anotados en los fundamentos precedentes y conforme con los fundamentos anotados, corresponde aumentar el monto de reparación civil fijado por la Sala penal superior, debiendo reformarse a S/ 150 000,00 (ciento cincuenta mil soles) para cada uno de los agraviados citados.

Quincuagésimo sexto. Respecto del agravio formulado por la defensa de [REDACTED], en el sentido de que se le absuelva del pago de la reparación civil y que este sea cumplido por el tercero civil responsable, es pertinente señalar que el artículo 95 del CP contempla una regla específica cuando varios son responsables del hecho, pues establece que **la reparación civil es solidaria entre ellos** y los terceros civilmente obligados, de ser el caso; razón por la cual dicho extremo debe ser desestimado.

Quincuagésimo séptimo. Respecto al agravio formulado por la

parte civil, en el que solicita que adicionalmente se impongan medidas de satisfacción y medidas de rehabilitación, cabe precisar que el Código Penal solo reconoce como reparación: **i)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y **ii)** la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que no corresponde atender tal solicitud.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. ACLARAR que los hechos atribuidos a los procesados corresponden como sigue:

1.1. [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] por los hechos ocurridos en la **Curva del Diablo**, se les imputa los siguientes delitos:

a. Homicidio simple por omisión impropia (comisión por omisión) en agravio de: 1. [REDACTED],
2. [REDACTED], 3. [REDACTED],
4. [REDACTED], 5. [REDACTED] y
6. [REDACTED].

b. Lesiones graves en agravio de: 1. [REDACTED],
2. [REDACTED], 3. [REDACTED]
[REDACTED] y 4. [REDACTED].

1.2. [REDACTED], por los hechos ocurridos en la **comisaría de Utcubamba** se le imputan los siguientes delitos:

a. **Homicidio simple** por omisión impropia (comisión por omisión) en agravio de: 1. [REDACTED] y 2. [REDACTED].

b. **Lesiones graves** en agravio de: 1. [REDACTED], 2. [REDACTED], 3. [REDACTED], 4. [REDACTED], 5. [REDACTED], 6. [REDACTED], 7. [REDACTED], 8. [REDACTED], 9. [REDACTED] y 10. [REDACTED].

c. **Lesiones leves** en agravio de: 1. [REDACTED] y 2. [REDACTED].

II. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 27 de noviembre de 2023 (foja 21436), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas en el extremo que **condenó** a [REDACTED] como autor del **delito de homicidio simple** por omisión impropia (comisión por omisión) en agravio de: 1. [REDACTED], 2. [REDACTED], 3. [REDACTED], 4. [REDACTED], 5. [REDACTED] y 6. [REDACTED].

III. **HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que **impuso** a [REDACTED] y [REDACTED] a **4 años** (cuatro) de pena privativa de la libertad **suspendida** en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, sujetos a reglas de conducta; y, **REFORMÁNDOLA**, les impusieron **7 años** (siete) de pena privativa de libertad efectiva por la autoría del delito de **homicidio** por omisión impropia (comisión por omisión) en agravio de: 1. [REDACTED], 2. [REDACTED], 3. [REDACTED], 4. [REDACTED],

5. [REDACTED] y 6. [REDACTED]; la cual deberá computarse desde el momento de su detención. La Sala superior deberá **cursar los oficios de ubicación y captura** correspondientes para tal efecto.

IV. Declarar NULA la referida sentencia, en el extremo que **prescribió** la acción penal por el delito de **lesiones graves** por omisión impropia imputado a [REDACTED] y [REDACTED] en agravio de: 1. [REDACTED], 2. [REDACTED], 3. [REDACTED] y 4. [REDACTED]; y, en consecuencia, **se deberá realizar un NUEVO JUICIO ORAL** de conformidad con los fundamentos expresados en la presente resolución.

V. NO HABER NULIDAD en la referida sentencia en el extremo que **absolvió** a [REDACTED] y [REDACTED] del delito de **homicidio simple** por omisión impropia, en agravio de: 1. [REDACTED], 2. [REDACTED], 3. [REDACTED], 4. [REDACTED], 5. [REDACTED] y 6. [REDACTED].

VI. Haber nulidad en la referida sentencia en el extremo que **prescribió** la acción penal a favor de [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de **lesiones graves** en agravio de: 1. [REDACTED], 2. [REDACTED], 3. [REDACTED] y 4. [REDACTED]; y, **REFORMÁNDOLA**, los **absolvieron** de la acusación fiscal en su contra.

VII. Declarar NULA la referida sentencia en el extremo que **absolvió** a [REDACTED] [REDACTED] del

delito de **homicidio simple** por omisión impropia, en agravio de: 1. [REDACTED] y 2. [REDACTED]; en consecuencia: **se deberá realizar un NUEVO JUICIO ORAL** de conformidad con los fundamentos expresados en la presente resolución.

VIII. Declarar NULA la referida sentencia, en el extremo que **prescribió** la acción penal por el delito de **lesiones graves** por omisión impropia imputado a [REDACTED] en agravio de: 1. [REDACTED], 2. [REDACTED], 3. [REDACTED], 4. [REDACTED], 5. [REDACTED], 6. [REDACTED], 7. [REDACTED], 8. [REDACTED], 9. [REDACTED] y 10. [REDACTED]; y, en consecuencia, **se deberá realizar un NUEVO JUICIO ORAL** de conformidad con los fundamentos expresados en la presente resolución.

IX. Se realice un NUEVO JUICIO ORAL en contra a [REDACTED] por el delito de **lesiones leves** en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], de conformidad con los argumentos de la presente resolución.

X. HABER NULIDAD en la referida sentencia en el extremo del pago de la **reparación civil** que deberán realizar los condenados [REDACTED] y [REDACTED] y el **tercero civil responsable**, de forma **solidaria**, a favor de los herederos legales de los occisos: 1. [REDACTED], 2. [REDACTED], 3. [REDACTED], 4. [REDACTED], 5. [REDACTED] y 6. [REDACTED] por el monto de S/ 130 000,00 para cada uno de los agraviados citados; y,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 461-2024
AMAZONAS

REFORMÁNDOLA, fijaron el monto de **S/ 150 000,00** por concepto de reparación civil **para cada uno de los agraviados** mencionados.

XI. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado León Velasco por la licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

DBC/bsvc/zch